



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-197/2021 Y ACUMULADO

RECURRENTES: IRWIN JAVIER BATUN ALPUCHE Y ANGELA DEL SOCORRO CARRILLO CHULIN¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** las demandas presentadas por los recurrentes, para impugnar el acuerdo emitido por la Sala Xalapa en el juicio SX-JDC-438/2021 y acumulado, por no impugnar una resolución de fondo.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁴ aprobó “La Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021”⁵, entre otros, en Quintana Roo.

¹ En adelante, recurrentes.

² En lo subsecuente, Sala Xalapa o responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

⁴ En lo siguiente, CEN.

⁵ En lo sucesivo, convocatoria.

SUP-REC-197/2021 Y ACUMULADO

2. Modificación a la convocatoria. Los recurrentes aducen que, el veinticuatro de febrero se publicó un ajuste a la convocatoria, ampliando plazos del procedimiento interno.

3. Registro. A decir de los recurrentes, se registraron como aspirantes a la presidencia municipal de Cozumel, Quintana Roo.

4. Designación. El siete de marzo, se dio a conocer la designación de Juanita Obdulia Alonso Marrufo como candidata al referido cargo de elección popular, con base en los resultados de una encuesta —ajuste a la convocatoria—.

5. Impugnación federal⁶. El once de marzo, los recurrentes promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la mencionada designación de candidatura y el registro respectivo.

6. Acuerdo impugnado. El diecinueve de marzo, la Sala Xalapa declaró improcedentes los citados juicios —al no cumplirse el principio de definitividad— y reencauzó las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁷.

7. Recurso de reconsideración. El veintidós de marzo, los recurrentes promovieron, ante Sala Xalapa, los presentes medios de impugnación, para controvertir el acuerdo de reencauzamiento.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-197/2021 y SUP-REC-198/2021; asimismo, turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra un acuerdo

⁶ Ver SX-JDC-438/2021 y SX-JDC-439/2021, acumulados.

⁷ En adelante, Comisión de Justicia.



emitido por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁸.

SEGUNDA. Acumulación

Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la responsable —Sala Xalapa—, así como del acto reclamado —acuerdo de reencauzamiento— y la causa de pedir —revocación de la determinación de la responsable—. Lo anterior, con la finalidad de resolver los asuntos en forma conjunta.

En consecuencia, el recurso SUP-REC-198/2021 debe acumularse al diverso SUP-REC-197/2021, por ser éste el más antiguo.

Asimismo, glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, al expediente acumulado⁹.

TERCERA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos a través de videoconferencia.

CUARTA. Improcedencia

Los recursos de reconsideración son improcedentes, porque los recurrentes controvierten un acuerdo de reencauzamiento, es decir, no se trata de una resolución de fondo. Además, no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial.

En consecuencia, las demandas deben desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁹ Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-197/2021 Y ACUMULADO

Independientemente de que se pudiera actualizar alguna otra causa, el recurso que se analiza es improcedente y debe desecharse la demanda, pues la recurrente impugna la determinación de una Sala Regional que no es de fondo¹⁰.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹¹.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹² dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que por sentencia de fondo se entiende aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón a quien acude a juicio respecto de su pretensión fundamental.

Lo anterior significa que si no se impugnan sentencias de fondo, como sucede en el caso, es evidente que el medio de impugnación es improcedente.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

¹⁰ De conformidad con los artículos 9.3; 61.1.b, 62.1, y 68, de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.



- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁷.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁰.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²¹.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²².
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²³.

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015.

²¹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²² Ver jurisprudencia 12/2018.

²³ Ver jurisprudencia 5/2019.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis del acuerdo impugnado

La Sala Xalapa determinó la improcedencia de los juicios ciudadanos promovidos por los recurrentes en contra de la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Cozumel, Quintana Roo, al no cumplirse el principio de definitividad.

Lo anterior, porque de la normativa de Morena, se advertía la existencia de un medio de impugnación competencia de la Comisión de Justicia, idóneo para controvertir dicha designación, el cual debieron agotar, previamente, a acudir a la instancia federal.

Asimismo, consideró improcedente ejercer la acción *per saltum* solicitada, porque contrario a lo afirmado por los recurrentes, el agotamiento de la instancias partidista y jurisdiccional local no ponía en riesgo alguno de sus derechos, pues los actos partidistas por su propia naturaleza son reparables.

Finalmente, reencauzó las demandas a la Comisión de Justicia para que, en plenitud de jurisdicción, resolviera en el plazo de cinco días, lo que en Derecho procediera.

3. Síntesis de la demanda

Los recurrentes formulan diversos conceptos de agravio con la finalidad de que la Sala Superior revoque la resolución emitida por la Sala Xalapa, que consisten esencialmente en lo siguiente:

- La responsable dejó de observar las circunstancias extraordinarias derivadas de la cercanía de las fechas para el registro de candidaturas, para analizar el *per saltum*, así como la jurisprudencia 5/2014²⁴ emitida al respecto, lo que ocasionaría una irreparabilidad del acto o un menoscabo de sus derechos políticos.

²⁴ De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGVIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."



- Se actualiza un notorio error judicial y violación manifiesta al debido proceso, porque realizó una interpretación errónea y equivocada de los artículos 41, párrafo tercero y 99 de la Constitución General, pues en ellos nada se dice de la autoorganización de los partidos políticos.

4. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior los recursos de reconsideración son improcedentes y, por tanto, deben desecharse las demandas.

Lo anterior, en virtud de que no se cubre el requisito procesal señalado en el artículo 61 de la Ley de Medios, porque el acto impugnado no es una sentencia de fondo, sino un acuerdo de reencauzamiento.

Por lo anterior, esta Sala Superior se encuentra impedida para entrar al análisis de las demandas y conceptos de agravio formulados por los recurrentes, al no cumplirse con un requisito primigenio de procedencia, esto es, al no encontrarse ante una resolución que examine el mérito de la controversia que se puso a consideración de la responsable²⁵, sino ante una que determinó reencauzar los medios de impugnación presentados ante ella, ante el incumplimiento del principio de definitividad.

Tampoco se advierte que en la determinación impugnada se haya realizado análisis alguno sobre constitucionalidad o convencionalidad de normas para que se surtiera la procedencia del recurso de reconsideración.

Si bien, los recurrentes, para justificar la procedencia del recurso, sostienen que la Sala Xalapa realizó una incorrecta interpretación de diversos artículos constitucionales y que se trata de un asunto relevante, lo cierto es que del acuerdo impugnado no se desprende la realización de una interpretación o análisis de constitucionalidad.

Asimismo, la afirmación de los recurrentes de que se trata de un asunto relevante, no es suficiente para la procedencia de los presentes recursos ni para el ejercicio de la facultad atracción solicitada²⁶, ya que no se advierte en este asunto un tema interés general desde el punto de vista jurídico, ni

²⁵ Véase la jurisprudencia 22/2021 de rubro “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”

²⁶ Véase la jurisprudencia 5/2019 “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”

SUP-REC-197/2021 Y ACUMULADO

que revista un carácter excepcional o novedoso, pues la resolución de controversias relacionadas con la elección de candidaturas ha sido un tema ampliamente revisado por esta Sala Superior, e incluso ha dado lugar a diversos criterios jurisprudenciales como el sostenido en la tesis jurisprudencial 45/2010²⁷, el cual fue retomado por la responsable para justificar los reencauzamientos impugnados.

Por tanto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria del acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque la Sala Xalapa no analizó el fondo de la controversia planteada, debido a que no se cumplió con el requisito de definitividad para la procedencia de los juicios ciudadanos puestos a su consideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los recursos.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

²⁷ Jurisprudencia 45/2010 de rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".